

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 23 DE JULIO DE 2024.

REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de JULY PAOLA TOBACIA VERA contra CRISTIAN JULIAN VENEGAS DURÁN. RAD. 2021-00284.

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico, sería del caso proferir sentencia anticipada, según se anunció en proveído del 7 de marzo de 2023, de no ser porque estudiado el asunto por el Despacho, se encuentra que la sentencia objeto de examen, se encuentra viciada de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, como se expone a continuación:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y DE DERECHO QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD

1. JULY PAOLA TOBACIA VERA instauró proceso de Divorcio en contra de CRISTIAN JULIAN VENEGAS DURÁN.
2. Admitido el mismo por auto del 6 de mayo de 2021, se ordenó notificar y correr traslado al extremo demandado (*Archivo 06 del Expediente Electrónico*).
3. Entre los intentos del acto de intimación, aparentemente se notificó al demandado, según se observa en el acta de "notificación personal - Decreto 806 de 2020" y en la certificación de entrega del correo electrónico enviado por el extremo actor (*Archivo 16 del Expediente Electrónico*), en el que, según rótulo del acta visible a folio 5 del citado archivo electrónico 16, se le notifica el auto admisorio de la demanda, pero, en el cuerpo del documento se le indica: "Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 ___ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, **con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida** en el indicativo proceso. (negrilla por el Despacho para resaltar)".

2. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (artículos 133 y 134 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo:

“39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, se volvió común que los apoderados apliquen una mixtura de normas, haciendo uso de términos, palabras y procedimientos que entremezclan los arts. 291 y 292 del CGP con el mencionado decreto (ahora Ley 2213 de 2022); incluso al efectuar la notificación del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, olvidan acreditar aspectos tales como el recibo o entrega de la notificación en la cuenta electrónica de destino y se preocupan por probar únicamente el envío, situación esta última que no es del caso en estudio.

De otra parte, suelen efectuar una notificación personal pero con apariencia de “citeratorio”, como se puede observar en **el folio 5 del archivo electrónico No. 16**, toda vez que en la parte superior del documento con el cual se pretende intimar al demandado, se inserta **“NOTIFICACIÓN PERSONAL Decreto 806 de 2020”**, supuestamente con el objeto de notificar al demandado, en uso del artículo 8° del referido Decreto, pero en realidad, del contenido del documento se colige está haciendo uso del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, esto es, citándolo para que comparezca al Juzgado y hacer posible la notificación del auto admisorio.

Puestas así las cosas, el quid del asunto para el Despacho tiene que ver con que el extremo demandante desconoció la forma correcta en que debe hacerse la notificación y eventualmente pudo confundir al demandado, pues al rotular el documento como "**NOTIFICACIÓN PERSONAL Decreto 806 de 2020**", existe una contradicción al señalar en el cuerpo del mismo escrito que el demandado debe acudir al Juzgado a recibir notificación, **pues a voces del art. 291 del CGP, lo que se persigue es hacer una citación para que el demandado comparezca a la sede judicial respectiva a notificarse** del auto admisorio de la demanda y paralelamente, recibir copia de la demanda y de sus anexos; **al paso que el art. 8° del Decreto 806 de 2020, busca es notificar sin previo aviso al demandado**, para lo cual se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos. En este orden de ideas, y ante la mixtura de normas en un mismo documento (artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y art. 291 del CGP), cabe el interrogante, **¿lo pretendido por la demandante era citarlo? ¿O notificarlo?**, confusión o yerro en el que incurrió el togado y que eventualmente pudo haber sido trasladado al demandado y de paso al Despacho.

Todo lo anterior, sin contar que la comunicación, denominada de forma errada como "notificación personal", **NO** advirtió al demandado tenía los dos (2) días de que trata la norma y jurisprudencia, relacionado con que, al enviar un correo electrónico o mensaje de datos, los destinatarios cuentan con 2 días para revisar su bandeja de entrada y luego comenzará a correr el respectivo traslado.

Y es que la mixtura de normas y su contradicción genera dudas al Despacho, porque no se puede determinar con certeza si se "citó" y a dónde o se "notificó", qué providencia y en qué términos se le intimó la misma al demandado.

Como bien se dijo en líneas precedentes, generalmente los usuarios de la administración de justicia realizan una combinación errada de las normas, pues citan al demandado, sin precisar a dónde los citan, al juzgado o es una citación virtual, cuando el decreto 806 de 2020, señala "*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", pero realmente lo que pretenden es notificarlo.

En criterio de esta Juzgadora, si se pretende hacer la notificación plena del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8° Ley 2213 de 2022), deberá hacerse de forma electrónica o virtual, acreditando que el demandado recibió el correo, acogiendo lo señalado en el análisis de exequibilidad de la sentencia C-420 de 2020, el cotejo de todos los documentos, ya mencionados y demás; si lo deseado es hacer la notificación física debería hacerse aplicando los artículos 291 y 292 del CGP.

Es claro para el Despacho que no es dable efectuar una mixtura de normas como lo hizo el extremo demandante, tal y como lo señaló la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia que data del 29 de junio de 2022, en sentencia STC8125-2022, con Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00, con ponencia que hiciere el H. magistrado, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:**

"(...)

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer

que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (Negrilla por el Despacho para resaltar)”

Puestas así las cosas y en el entendido que los artículos 291 y 292 no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020 y sí garantizan los derechos mas básicos de un demandado, como lo son: - el Despacho de conocimiento, junto con su dirección física y electrónica, la clase de notificación que se está efectuando (art. 8° Decreto 806 de 2020), el nombre completo de la parte demandante, el del demandado, a quien va dirigido el documento con el que se pretende notificar, el nombre del proceso, el número de radicado, la fecha y providencia a notificar, la afirmación bajo la gravedad del juramento por medio de la cual se manifiesta que la dirección a la que se encuentra dirigida la notificación corresponde al demandado y la forma en que obtuvo la misma, el término en que se entenderá notificado y que culminado ese término, correrá el traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, los documentos que adjunta (providencia a notificar, demanda, anexos, etc) y el nombre e identificación de quien remite dicha notificación -, **elementos estos de suma importancia para enterar e intimar al demandado y que algunos de ellos brillan por su ausencia en el presente asunto**, porque no sólo es hacer la manifestación de que se enviaron, sino que debe allegarse a esta célula judicial todo lo remitido al demandado, debidamente cotejado por la empresa de correo o mensajería, para la previa verificación del Juzgado y de esta forma avalar la misma, es decir, aceptar y tener por notificado al extremo demandado u ordenar se vuelva a efectuar la notificación por carencia de varios o algunos de los mínimos requisitos aquí señalados.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que no existió una correcta intimación del demandado y como consecuencia de ello se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de las **diligencias de notificación al demandado**, esto es, **a partir del 27 de abril de 2022, fecha en que fue entregado en el servidor el correo electrónico** (fl. 4 del archivo 16 del expediente electrónico), a voces del numeral 8° del art. 133 del CGP, dejando claridad que las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia únicamente respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla (art. 138 inc. 2° CGP).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde las **diligencias de notificación al demandado**, esto es, **a partir del 27 de abril de 2022** (folio 5 del archivo 16 del expediente electrónico), dentro del proceso de **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL** de **JULY PAOLA TOBACIA VERA** y en contra de **CRISTIAN JULIAN VENEGAS DURÁN**, a voces del numeral 8° del art. 133 del CGP, dejando claridad que las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia únicamente respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla (art. 138 inc. 2° CGP).

SEGUNDO: Proceda el extremo demandante a realizar la notificación conforme alguno de los cánones legales vigentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f8e7b996d5bb7e23c7d139a88423f7ef14b675110faa21910d0fa31ad287f**

Documento generado en 22/07/2024 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00542

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 23 DE JULIO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- De conformidad con el artículo 285 del C.G del P, se aclara el auto 16 de julio de 2024, obrante en el archivo No. 018, en el sentido de indicar que la audiencia reprograma es para conciliación, y no como allí se indicó.

2.- En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1eb396c4cea1c7c71024b528ab20c2ae8254f8cdf070b9f2b42844522e210**

Documento generado en 22/07/2024 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**